

Expediente: 1316/17-I1

Carátula: VILLARREAL MARCELO C/ FORD ARGENTINA S.C.A. S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 12/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255428005 - VILLARREAL, MARCELO-ACTOR/A

20296668908 - FORD ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - PATRON URIBURU, JUAN C.-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1316/17-I1



H102315183441

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**VILLARREAL MARCELO c/ FORD ARGENTINA S.C.A. s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**” (Expte. n° 1316/17-I1 – Ingreso: 11/09/2023), y;

### CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver los honorarios de los profesionales que intervinieron en dicho juicio.

Como antecedentes relevantes cabe mencionar que mediante la resolución de fecha 18/02/2020, en primera instancia, se hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por la actora, pero se rechazó la pretensión de entrega o sustitución del vehículo por uno nuevo y la multa civil. En contra de dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue rechazado. Por lo que se dedujo recurso de casación, que fue admitido mediante la sentencia del 07/02/2022, la cual hizo lugar y ordenó hacer lugar -únicamente- al reclamo de daño punitivo en contra del demandado.

Tengo presente que el 23/05/2023 se dictó el auto regulatorio, mediante el cual se regularon los honorarios de los profesionales que intervinieron. Dicha resolución fue apelada por el letrado Muler, y en fecha 06/05/2024 se dictó la resolución de Cámara mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia referida, ordenando que al momento de una nueva regulación, a fin de fijar una nueva base regulatoria, se tenga en cuenta las pautas fijadas por el Tribunal Superior.

A tal efecto, la Excma. Cámara dispuso que a fin de determinar o realizar la cuantificación de la base regulatoria, debe estarse a la totalidad del monto reclamado en la demanda, ya sea que lo pretendido prospere en todo, parte o nada, da lo mismo. Arguye que existe un trabajo profesional que se revela no sólo en la admisión de lo peticionado en el juicio, en los casos donde prospera la

demanda, sino también en el rechazo -total o parcial-, toda vez que la cuantía de ese rechazo, en el caso el valor de reparación del bien, es un beneficio mensurable de parte del profesional que lo asiste y que justifica una regulación.

En virtud de ello, el 03/06/2024 se dictó el proveído ordenando a las partes que propongan base regulatoria, atento a lo expresamente dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley N° 5.480 (texto consolidado), a fin de cuantificar los trabajos que le realizaron al vehículo del actor, y a pedido del letrado Muler, se libró oficio a Ag. Naum S.A., quien contestó el 15/08/2024. El 19/08/2024 el letrado Germán E. Muler presenta base regulatoria, de la que se le corre traslado por cinco días a la parte demandada, siguiendo el trámite dispuesto en el art. 38 de la Ley 5.480, quien contestó el 02/09/2024, la cual resultó extemporánea (cfr. SAE 09/09/2024).

El letrado peticionante solicita que se tome como base regulatoria la suma de \$5.375.937 como daño material, la que deberá completarse con los restantes rubros de condena (privación de uso \$13.000, daño moral \$100.000 y daño punitivo \$1.000.000) más los respectivos intereses.

En la contestación realizada por la demandada, a la base propuesta por la parte actora, aduce que no corresponde considerar como integrante de la cuantificación de la base arancelaria los ítems de la OR 140692-3, porque no corresponde a la reparación final del motor, como también debe excluirse la OR 148185-3 de fecha 12/09/2017 por no integrar la reparación del motor, considerando que fue emitida más de un mes después del arreglo definitivo del vehículo (08/08/17). Por lo que solicita se tomen únicamente los valores correspondientes a la reparación definitiva (OR 147530-3). Esto es, el cambio de motor realizado en el mes de agosto 2017, más precisamente el 07/08/17.

Además, argumenta que tampoco corresponde tomar los montos actualizados por el Dr. Muler, toda vez que no se corresponde a los valores que tenía la reparación realizada en el año 2017. Detalla que, al tratarse de una deuda de valor, deberá tomarse el monto al momento de realización del hecho y será a partir de allí que debe actualizarse. Por lo que no debe establecer el valor actual hoy, sino tomar el del 2017 y actualizarlo a tasa activa.

Ahora bien, dadas las consideraciones realizadas por las partes, cabe mencionar que siendo la reparación realizada al vehículo una “deuda de valor”, como bien lo dispone el art. 772 del CCCN: “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”. En tal sentido, Llambías precisa que la “deuda de valor” se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero, constituyendo el arbitrio apropiado para mantener la paridad de las prestaciones recíprocas, salvando la justicia conmutativa en tiempos de intensa inflación monetaria (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, t. II-A, p. 170 y ss., n° 886, Perrot, Buenos Aires, 1982).

Por lo tanto, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, tomaré el monto actualizado a la fecha, conforme lo determinó el letrado Muler, pero del presupuesto que correspondía a la OR N° 147530-3. Esto es, el cambio de motor realizado precisamente el 07/8/2017, que actualmente asciende a la suma de \$4.556.761,00 (cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y uno).

Además los rubros que prosperaron en la demanda son:

Daño moral por el monto de \$100.000 (pesos cien mil), privación de uso por la suma de \$13.000 (pesos trece mil), que deben ser actualizados a tasa activa desde la fecha del hecho (18/01/2017) hasta el último índice disponible. Esta operación arroja el monto de \$594.500 (pesos quinientos noventa y cuatro mil quinientos). Por daño punitivo corresponde tomar la suma de \$1.000.000 (pesos un millón), más intereses a tasa activa del Banco Nación Argentina desde la fecha de la

resolución de Cámara (03/02/2023) hasta el último índice disponible, lo que alcanza el monto de \$2.603.925,00 (pesos dos millones seiscientos tres mil novecientos veinticinco).

**2. Base regulatoria:** realizados los cálculos detallados precedentemente, el monto resultante alcanza a la suma de \$7.755.186 (pesos siete millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y seis) que se tomará como base regulatoria.

**3. Regulación de honorarios:** fijada la base regulatoria procederé a regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente juicio.

a) Por la parte actora actuó el letrado Germán Esteban Muler, quien participó como apoderado en dos etapas del proceso (art. 43 Ley 5.480). Sobre la base regulatoria aplico un 15% sobre la base mencionada, más el 55% correspondiente a los procuratorios (art. 14 y 38 de la Ley 5480). Lo que arroja el monto de \$1.803.080,74 (pesos un millón ochocientos tres mil ochenta con setenta y cuatro centavos).

b) Por la parte demandada actuó el letrado Eduardo E. Palacio (h), quien intervino como apoderado de Ford Argentina S.C.A. en las dos etapas del proceso (art. 43 Ley 5480). Aplico el 10% sobre la base de regulación y le adiciono el 55% (arts. 14 y 38 de la Ley 5480). Lo que alcanza a la suma de \$1.202.053,83 (pesos un millón doscientos dos mil cincuenta y tres con ochenta y tres centavos).

**4. Auxiliares de Justicia:** En relación con los honorarios del perito ingeniero mecánico Juan Carlos Patrón Uriburu, considero que, a pesar de que no presentó pericia en el expediente por razones ajenas a su responsabilidad, sí aceptó el cargo (fs. 119) y solicitó diligencias previas, lo que justifica la regulación de sus honorarios. Según lo establecido en el artículo 48 de la Ley 7.902, aplicaré el 4% de la base regulatoria mencionada.

Sin embargo, dado que el perito no presentó dictamen pericial debido a circunstancias que no le son atribuibles y fue excluido de la lista de peritos tras el sorteo, y considerando las pautas valorativas del artículo 15 de la Ley 5.480, fijaré sus honorarios en un 50% del porcentaje mencionado anteriormente. Esto significa que la suma total será de \$155.103 (pesos ciento cincuenta y cinco mil ciento tres).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- FIJAR** como base regulatoria, conforme a lo considerado, la suma de **\$7.755.186 (pesos siete millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento ochenta y seis)**.

**II.- REGULAR HONORARIOS** al letrado **Germán Esteban Muler (M.P. 5040)** en la suma de \$1.803.080,74 (pesos un millón ochocientos tres mil ochenta con setenta y cuatro centavos).

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado **Eduardo E. Palacio (h) (M.P. 7098)**, el monto de \$1.202.053,83 (pesos un millón doscientos dos mil cincuenta y tres con ochenta y tres centavos).

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al perito ingeniero mecánico Juan Carlos Patrón Uriburu, en la suma de \$155.103 (pesos ciento cincuenta y cinco mil ciento tres).

**V.- FIJAR** un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, en que deberán ser pagados dichos montos. **DETERMINAR**, que en caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (Art. 34 L.A.). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus

operaciones a treinta días.

**VI.- TÉNGASE PRESENTE** el deber de contribución que pesa sobre las contribuciones correspondientes a la Caja de Abogados y Procuradores (Ley N° 6059).

**HAGASE SABER.**

LMRN-

**DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM (P/T).**

**Actuación firmada en fecha 11/10/2024**

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.